León, Guanajuato, a 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0222/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y -----------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.---------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas a su escrito de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. ---------------------------------------------------

No se admite demanda en contra de la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la parte demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra presente copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, de lo contrario se emplearan los medios de apremio. -------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, a efecto de requerir a la autoridad demandada para que comunique por escrito, sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones sobre los puntos señalados por la actora en su promoción inicial. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se le tiene a la parte demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento de informe de autoridad que se le efectuó en el acuerdo de admisión, así como por exhibiendo y adjuntando copia certificada del acta de infracción número **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte. ----------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 07 siete del escrito de contestación de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia de que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 fracción I y IV relacionado con el artículo 262 fracción II y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el acta de infracción impugnada, de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como las pruebas que aporta el suscrito siendo la copia certificada del acta de infracción T 6108434 elaborada en fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve por el suscrito tal y como lo manifiesta el impetrante, se desprende de manera fehaciente que el “poseedor o conductor” del vehículo tuvo conocimiento del acto que ahora impugna en el día 17 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por tanto ha consentido tácitamente los actos que ahora combate […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El artículo 261 fracción IV del Código de la materia cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia antes señalada, se aprecia claramente que la actora ha consentido tácitamente el acto impugnado al presentar la demanda fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar. --------------------------------------------------------------------------------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, apreciándose que el actor interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el cual dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

1. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*
2. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*
3. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

*La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que, generalmente, se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, lo que incluso en el presente proceso resulta evidente, toda vez que la autoridad demandada le retuvo al actor como garantía la licencia de conducir, aunada la circunstancia de que los datos asentados en la citada acta de infracción coinciden con los datos proporcionados por quien la impugna, lo que nos lleva a concluir, sin duda alguna, que el actor desde la fecha en que se le infraccionó tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es desde el día17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y por lo tanto, consintió tácitamente la infracción que ahora impugna ya que demando su nulidad fuera del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia; por otra parte, quien resuelve considera que en todo caso lo que el actor está argumentando es su incumplimiento desde el 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, hasta el 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad y tránsito, como es el de portar la licencia de conducir. -------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6108434 (Letra T seis uno cero ocho cuatro tres cuatro)** de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda de nulidad se presentó el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve, miércoles 30 treinta y jueves 31 treinta y uno de octubre, y los días lunes 04 cuatro, martes 05 cinco, miércoles 06 seis, jueves 07 siete, viernes 08 ocho, lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13, jueves 14 catorce, viernes 15 quince, martes 19 diecinueve, miércoles 20 veinte, jueves 21 veintiuno, viernes 22, lunes 25 veinticinco, martes 26 veintiséis, miércoles 27 veintisiete, jueves 28 veintiocho, viernes 29 veintinueve del mes de noviembre, y los días lunes 02 dos y martes 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mes de octubre y los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta del mes de noviembre de 2019, y el día 01 uno del mes de diciembre de 2019 por ser **sábado y domingo**, así como los días viernes 01 uno de noviembre, lunes 18 dieciocho de noviembre de 2019 **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **martes 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte**. --------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 60 sesenta días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---